

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00311-00

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION CONTRATO.

DEMANDANTE: MERY DEL SOCORRO AREVALO.

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN

VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MERY DEL SOCORRO AREVALO, a través de su apoderado judicial, cuestiona el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), argumentando que ha intentado notificar la demanda en tres oportunidades, la primera en el año 2020, la cual fue infructuosa, por lo que se solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, pedimento que fue denegado y se le ordenó realizar las diligencias de notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, se procedió a realizar la notificación de forma virtual, la cual no fue aceptada y se dispuso que se remitiera nuevamente, por lo cual en virtud del requerimiento realizado, se procedió a realizar la notificación de forma presencial remitiendo el citatorio el día 29 de junio y el aviso el 6 de julio de 2021, sin que hubiese sido posible ubicar a la demandada.

Fundamentos anteriores que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya***

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (negrilla por fuera del texto).

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) verificar que ésta no dé cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que era viable decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que a través de las providencias del 16 de enero, 12 de marzo, 12 de agosto de 2020, 05 de abril y 10 de junio de 2021 (numerales 01, 03, 05 y 08 del expediente digital), se le requirió a la parte demandante en varias oportunidades para realizar las diligencias de notificación del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., determinaciones en que se hizo énfasis que aquellas se debían adelantar en la dirección física Calle 35 No. 17-56 Piso 13 de Bucaramanga Santander y en la electrónica notificaciones@grupograma.com, esta última extraída en RUES.

No obstante, la parte demandante no logró enterar con eficiencia a la sociedad accionada de la existencia del presente juicio, sino que pretende que se ordene por parte del Despacho el emplazamiento de esta, lo cual no es posible. Veamos.

Se observa, que la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física Calle 93 No. 43-180, la cual no es la registrada en la Cámara de Comercio, ya que esta era Calle 35 No. 17-56 Piso 13 Bucaramanga - Santander, por lo cual se le requirió a aquella por el auto del 12 de marzo de 2020 (numeral 1° del expediente digital), para que remitiera la comunicación a la citada.

Así mismo, se advierte que la demandante a través de memorial del 09 de septiembre de 2020, trato de acreditar una supuesta notificación electrónica de la demandada en la dirección ggaravito@grupograma.com conforme al Decreto 806 de 2020, pero no allegó con el escrito en su momento la constancia de recepción del mensaje de datos, como lo dispone la Sentencia C-420/20, emanada de la H. Corte Constitucional, por lo cual no fue tenida en cuenta. Máxime que la dirección electrónica había cambiado a notificaciones@grupograma.com, tal y como se dejó ver en la providencia del 5 de abril de 2021 (numeral 5° del expediente digital).

En razón de lo anterior y ante las nuevas solicitudes de emplazamiento, mediante el proveído del 10 de junio de 2021, se le requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del C. G. del P., para que dentro del término de 30 días siguientes realizará las diligencias de notificación de la demandada, y donde además se le indicó que no se había remitido las comunicaciones en la direcciones físicas y electrónicas establecidas anteriormente (numeral 8° del expediente digital).

Una vez agotado el término concedió sin que la accionante haya acreditado el cumplimiento de la orden emitida, se profirió la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021), ya que se encuentran demostrados los

presupuestos citados para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se bien es cierto la recurrente (a través del recurso de que se trata) allegó las diligencias de notificación física adelantadas en la Calle 35 No. 17-56 Piso 13 Bucaramanga – Santander, las cuales tuvieron resultados negativos (numeral 10 del expediente digital), también lo es, que la parte demandante no puede utilizar el recurso de reposición para subsanar su propias negligencia al no acreditar el cumplimiento de la orden dada dentro de término establecido, más aun, considerando que aquellas fueron anteriores a la emisión del auto.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que la actora nunca acreditó el envío del mensaje de datos para efectos de la notificación a la dirección electrónica notificaciones@grupograma.com, por lo cual es más que evidente que en este caso, se configuraron los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantenerse la determinación atacada y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo conforme al artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021), que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

